



Poder Judicial de la Nación

Juzgado Federal de 1ra Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y Contencioso  
Administrativo

**Expte.: 21000111/2011**

Posadas, 15 de junio de 2017.

**VISTOS:**

Estos autos caratulados **EXPTE. N° 21000111/2011 F. [REDACTED] M. [REDACTED] J. [REDACTED]**  
**T. [REDACTED] c/ ESTADO NACIONAL ARGENTINO s/ DEMANDA ORDINARIA;**

**RESULTANDO:**

1) Que a fs. 37/49 se presenta el Dr. Armando O. A. Barrionuevo en representación de la Sra. [REDACTED] y promueve demanda contra el Estado Nacional Argentino, a fin de obtener el pago de la suma de U\$S 100.000 en concepto de daño psicológico comprensivo del agravio moral sufrido por toda la situación que ha atravesado: prisión sin causa que lo justifique, torturas, circunstancias y lesiones que le produjeron los actos antijurídicos dispuestos por el Estado Nacional durante la dictadura militar 1976/1983; más la suma de U\$S 50.000 por estar en situación de libertad vigilada desde el 3 de octubre de 1978 hasta el año 1982, no pudiendo ausentarse de la ciudad de Posadas durante todo ese lapso.

Seguidamente refiere, que la Sra. [REDACTED] fue detenida en su residencia por motivos políticos – represivos el día 16/04/1976 en horas de la siesta junto a su marido, quien fue asesinado. Que en dicho momento ella se encontraba embarazada de cuatro meses. Que permaneció detenida anónimamente hasta dar a luz a su hijo el 22/08/1976. Y que posteriormente, debido a su precario estado de salud, el médico informó a la Brigada que no podía volver al lugar de detención, por lo que fue trasladada a la Alcaldía, luego a la cárcel de Devoto, a la cárcel de Corrientes, donde finalmente le concedieron la libertad vigilada.

Acompañó copia del relato que realizó como testigo en la causa Caballero Lucio Humberto y otros s/ tormento agravado.

Por otra parte alega, que si bien percibió con reservas la escueta indemnización de la ley 24.043 por los días que estuvo privada de su libertad, nunca cobró respecto a los

U  
S  
O  
O  
F  
I  
C  
I  
A  
L



días en que permaneció en condición de libertad vigilada o detención domiciliaria, del 03/10/1978 hasta el año 1981, donde dejó de concurrir por su propia decisión, como era costumbre cada tres meses, ante el Comando VII Brigada de Infantería de Corrientes. Y que los reclamos efectuados ante la Subsecretaria de Derechos Humanos de la Nación para obtener el resarcimiento por detención domiciliaria nunca fueron satisfechos.

Además, plantea inconstitucionalidad de los arts. 4 y 7 de la ley 24.043 y decretos reglamentarios, en cuanto ellas refieren a la caducidad de los beneficios que otorgan, la omisión de contemplar como resarcible el daño psicológico y moral y un sistema tarifado exiguo de resarcimiento mudable en bonos de nuestro país. Que por ello alega que, carece de validez jurídica por subordinación normativa, resulta inequitativa y vulnera el propio instituto de raigambre internacional o supranacional de resarcimiento pleno o satisfactorio.

Funda su pretensión. Ofrece pruebas y peticiona.

2) Corrido el traslado a fs. 61, a fs. 69/90 se presenta la Dra. Edith Beatriz Bastos, en representación del Estado Nacional Argentino, niega todos y cada uno de los hechos expuestos e interpone excepción de prescripción. Respecto a esta última manifiesta, que la imprescriptibilidad de las acciones punitivas relativas a delitos de lesa humanidad, sólo es aplicable en relación a los delitos propiamente dichos, y no alcanza a las acciones civiles de reparación de daños. Que por ello, la accionante debería haber interpuesto la demanda dentro de los dos años posteriores a la reinstauración de la democracia. Que la prescripción de la acción de responsabilidad civil no puede estar sujeta a la voluntad del actor ya que de esta manera afectaría gravemente el principio de seguridad jurídica. Y que los ilícitos cuya comisión fuera invocada para sustentar la pretensión resarcitoria, tienen una fecha precisa de cesación, 1983 según la demanda.

Refiere al caso Larrabeiti Yañez.

Luego, se expide respecto a la improcedencia del reclamo en moneda extranjera y manifiesta que, la atribución de responsabilidad que realiza la parte actora se desarrolla en la esfera extracontractual. Que ello es una clara pauta de improcedencia de la cuantificación en moneda extranjera de la pretensión de la actora. Que luego de la





## Poder Judicial de la Nación

### Juzgado Federal de 1ra Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y Contencioso Administrativo

derogación por la Ley 25.561 de paridad peso-dólar estadounidense que estableciera la Ley 23.928, no existe otro fundamento que avale el reclamo en dicha moneda.

Seguidamente, y en cuanto al daño alega, que los rubros peticionados no están probados ni ofrece prueba pertinente a fin de acreditarlos.

Sin perjuicio de lo expuesto, analiza sucintamente cada uno de ellos.

En cuanto al daño material – pérdida de chance relata, que la parte actora reclama por daños físicos por los presuntos maltratos recibidos, pero no fundamenta ni justifica la entidad de su reclamo. Que frente a la exigencia de la certidumbre del perjuicio, aparece vinculado el análisis referido a la viabilidad de la indemnización de una oportunidad o chance, que es en definitiva, lo que la actora persigue mediante la reparación de la pérdida de chance. Y que es necesario que se acrediten los antecedentes con que se cuenta para considerar con el mayor grado de probabilidad la pérdida.

En cuanto al daño moral manifiesta, que se han excedido las pautas o criterios medios que han sido generalmente aceptados hasta el presente como método de reconocimiento y graduación de daños no patrimoniales como los que se reclaman en autos. Que para la indemnización de estos daños es preciso merituar con detenimiento las cuestiones que son traídas a estudio y determinar acertadamente la correspondencia del daño con el hecho que lo provoco. Que para el hipotético caso de hacer lugar a este rubro reclamado, deberá fijar una indemnización prudente y cautelosa.

Seguidamente refiere en cuanto al daño psicológico que, este resulta en primera medida una superposición de reclamos por distintos rubros bajo diversos calificativos. Que para que el daño psíquico o psicológico sea considerado como una lesión incapacitante, debe haberse producido una de carácter orgánico. Que para determinar la existencia del daño no hay que confundir daño psicológico con sufrimiento, ni olvidar que en una psiquis dañada jamás ha actuado una causa sola sino varias y que aquellas deben ser individualizadas, identificadas, rotuladas e interpretadas conforme las modernas concepciones psicopatológicas. Y que la parte actora no ha presentado ninguna prueba documental que avale una presunta dolencia psicológica.

U  
S  
O  
O  
F  
I  
C  
I  
A  
L



Cita doctrina y jurisprudencia. Funda su pretensión y petición.

3) Corrido nuevo traslado, a fs. 94/101 se presenta la actora nuevamente y reseña, que la demandada equivoca el concepto cuando refiere a beneficios que haya percibido la actora. Que ellos eran resarcimientos o indemnizaciones, porque el beneficio constituye un emolumento en dinero de naturaleza asistencial y que, de un daño jamás puede derivar un beneficio. Que se trata de indemnizaciones que se van pagando por el reconocimiento que ha realizado el Estado mediante los Decretos y Leyes.

Respecto a la prescripción alega, que la demandada trata el tema como si se tratara de un accidente de tránsito. Que en este caso concreto se trata de delitos de lesa humanidad cometidos y consentidos por el Estado Nacional, del cual derivan obligaciones de reparación. Y que el hecho cometido perdura hasta su reparación penal y civil, atento que ambos tienen como causa común delitos de lesa humanidad.

Cita diversos tratados internacionales y manifiesta, que la contestación de demanda del Estado deviene nula toda vez que vulnera la Constitución Nacional, que acepta, hace operativo y da rango constitucional a los tratados.

Que la reparación que se realizó respecto de [REDACTED] fue en forma parcial. Solo se abonó los días en que se encontraba privada de su libertad. Que el daño psíquico que se subsume como agravio moral no se indemnizó; tampoco los días de libertad vigilada.

Que invocada la prescripción de la acción en base a la ley de presupuesto, manifiesta también debe rechazarse. Que la ley de presupuesto del Estado Nacional nada tiene que ver con una acción derivada de delitos de lesa humanidad. Y que la ley habla de créditos con relación a obligaciones existentes de pago por el Estado, cuando en el presente caso, la obligación de pago indemnizatorio recién surgirá con el dictado de la sentencia y cuando ésta quede firme.

Funda su pretensión.

4) Que a fs. 104 se fija audiencia conforme el art. 360 del CPCCN, llevada a cabo a fs. 107 en la cual las partes no llegaron a una conciliación.





## Poder Judicial de la Nación

### Juzgado Federal de 1ra Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y Contencioso Administrativo

5) Luego de la clausura de la etapa probatoria a fs. 271 alega la parte actora a fs. 275/276 y la demandada Estado Nacional Argentino a fs. 278.

6) Finalmente, a fs. 281 se llaman los autos para el dictado de la sentencia definitiva.

#### **Y CONSIDERANDO:**

#### **I**

Planteado el debate en los términos enunciados en los resultandos, corresponde analizar en primer lugar la excepción de prescripción. Para ello es dable tener presente el caso particular a examinar, frente al cual debo resolver dicha defensa.

Entonces, a partir de lo expuesto debo decir que, con la reforma constitucional de 1994 - al incorporar los tratados internacionales como un orden equiparado a la Constitución Nacional conforme art. 75 inc. 22 - se reconoció la importancia del sistema internacional de protección de los derechos humanos.

Esto se debe a que las declaraciones incorporadas en el Preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en la Carta de las Naciones Unidas importaron el reconocimiento preexistente de los hombres a no ser objeto de persecuciones por el Estado.

Esos principios se vieron fortificados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, proclamando derechos básicos de las personas y deberes de los Estados para respetarlos.

Asimismo, la ley 25.778 otorgó jerarquía constitucional a la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 26 de noviembre de 1968 y aprobada por la ley 24.584.

Siguiendo esta misma línea, la Corte Interamericana ha señalado: La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana,

U  
S  
O  
O  
F  
I  
C  
I  
A  
L



sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana (caso Almonacid Arellano, sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C N° 154, párr. 124).

Además, con el art. 118 de la CN, la tradición jurídica recogió la existencia de principios que determinan la justicia de las instituciones sociales y establecen parámetros de virtud personal que son universalmente válidos.

La consagración positiva del derecho de gentes en la CN permite considerar que existe un sistema de protección de derechos que resulta obligatorio independientemente del consentimiento expreso de las naciones y que es conocido actualmente dentro de este proceso evolutivo como *ius cogens*. Se trata de la más alta fuente de derecho internacional que se impone a los Estados y que prohíbe la comisión de crímenes contra la humanidad, incluso en épocas de guerra.

Sería inadmisibles sostener que la reparación económica a cargo del Estado de las consecuencias de esos crímenes pueda quedar sujeta a plazo de prescripción.

A partir de ello, y de acuerdo a la postura sostenida por parte de nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación, comparto la idea que el deber estatal de indemnizar los daños causados por los delitos de lesa humanidad cometidos por el Terrorismo de Estado no debe estar sujeto a plazo de prescripción.

Sin perjuicio de lo expuesto, no he de soslayar que esta postura ha sido consagrada por nuestro nuevo Código Civil y Comercial en su art. 2561 in fine que establece que las acciones civiles derivadas de delitos de lesa humanidad son imprescriptibles.





## Poder Judicial de la Nación

### Juzgado Federal de 1ra Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y Contencioso Administrativo

Por los motivos invocados, frente a este caso concreto, sostengo que la presente acción civil no se encuentra prescripta, debido a que no es susceptible de aplicación las normas ordinarias de prescripción.

#### II

Ahora bien, del análisis efectuado, corresponde en segundo lugar, examinar la *responsabilidad* que le cabe al Estado Nacional por los días que la Sra. [REDACTED] estuvo bajo el régimen de libertad vigilada como así también respecto al daño moral y psicológico que alega haber sufrido.

En torno a ello cabe destacar, respecto al reclamo por los días en que la Sra. [REDACTED] se encontraba en situación de libertad vigilada - atento que los días por los que estuvo privada de su libertad han sido indemnizados conforme surge de la documental acompañada a fs. 28/29, 110 y sgtes. de autos -, si bien el art. 1 de la ley 24.043 estableció que las personas que durante la vigencia del estado de sitio hubieran sido puestas a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, por decisión de éste, o que siendo civiles hubiesen sufrido detención en virtud de actos emanados de tribunales militares, hayan o no iniciado juicio por daños y perjuicios; a través de diferentes fallos de nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación se ha interpretado que dichos beneficios también corresponden a los períodos posteriores al arresto.

Esto es así, debido a que una interpretación contraria constituiría una interpretación formalista de la ley y, por lo tanto, disvaliosa, que no se compece ni con la finalidad de la norma ni con los supuestos que intenta reparar.

Asimismo, a los fines de ponderar la existencia de un menoscabo a la libertad que dé lugar al derecho a la compensación económica estatuida por la ley 24.043, corresponde incluir dentro de la figura de "libertad vigilada" tanto los casos que formalmente se ajustaron a la reglamentación del gobierno de facto y que fueron objeto de un acto administrativo debidamente notificado al interesado, como aquellos otros en los que la persona fue sujeta a un estado de control y de dependencia falto de garantías —o sin pleno goce de las garantías— demostrable en los hechos, que representó un menoscabo

U  
S  
O  
O  
F  
I  
C  
I  
A  
L



equiparable de su libertad (Noro, Horacio José c/ Ministerio del Interior Art. 3° — ley 24.043 15/07/1997 — Fallos: 320:146). Pero que el beneficio legal solo debe extenderse hasta el 28 de octubre de 1983, fecha en la que se levantó el estado de sitio por el decreto N° 2834/83, pues ese es el límite temporal impuesto por el art. 4 de la ley 24.043 (Quiroga, Rosario Evangelina c/ Ministerio del Interior s/ art. 3° de la ley. 01/06/2000 — Fallos: 323:1491).

En virtud de lo expuesto, independientemente de tratarse de un beneficio, indemnización o resarcimiento como refiere la actora, en este caso concreto corresponde otorgar indemnización por el rubro reclamado, toda vez que de autos - a fs. 30, 229 vuelta y sgtes. - surge prueba que acredita que a la Sra. [REDACTED] se le ha otorgado la libertad vigilada a partir del 11/09/1978.

En segundo lugar corresponde expedirme respecto al daño moral.

Así las cosas, mediante la indemnización peticionada entiendo, que se procura reparar la lesión ocasionada a la persona en alguno de aquéllos bienes que tienen un valor principal en su vida, y que son la paz, la integridad física, la tranquilidad de espíritu, el honor, y los demás sagrados afectos que se resumen en los conceptos de seguridad personal y afección legítima; y cuya violación determina la modificación disvaliosa del espíritu en su capacidad de entender, querer o sentir, que resulta anímicamente perjudicial.

Prueba de ello resulta el informe psicodiagnostico del Licenciado en Psicología Juan José Lafata obrante a fs. 04 del que surge que la Sra. [REDACTED] padece de Trastorno de Stress Post Traumático Crónico por su privación compulsiva de la libertad y el sometimiento a torturas físicas y psicológicas. Que la profundidad y sensibilidad del trauma conlleva treinta años después de los sucesos y que al verse expuesta a recordar lo acontecido en el juicio celebrado en el marco de la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados de la Provincia de Chaco, se actualizó la sintomatología de tipo psicósomática, aumentando una hipoacusia con preferencia del oído derecho, desde donde geográficamente provenían los alegatos de sus torturadores.

Además, las torturas y vejaciones que alega haber sufrido durante la época que estuvo en cautiverio, resultan concordantes con el testimonio obrante a fs. 05/10 y con el informe periodístico obrante a fs. 11/15.







## Poder Judicial de la Nación

### Juzgado Federal de 1ra Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y Contencioso Administrativo

A su vez, del informe de la Comisión de Derechos Humanos obrante a fs. 21/25 resulta el tratamiento carcelario que se le ha irrogado a determinadas personas una vez que fueron detenidas – entre las que figura la actora Sra. [REDACTED] – de donde surge que el régimen de la Alcaldía era sumamente severo.

Ello también se desprende de las testimoniales obrantes a fs. 248 y 249, en las cuales relatan – principalmente del relato hecho por quien estuvo en cautiverio con ella Sra. Franzen – lo que han padecido.

Ahora bien, respecto al daño psicológico comparto la posición que establece, no constituye en sí mismo un capítulo independiente del daño material o moral, sino una especie del uno o del otro, toda vez que desde el ángulo del que lo sufre tanto puede traducirse en un perjuicio material (por la repercusión que pueda tener sobre su patrimonio) cuanto en un daño no patrimonial o moral (por los sufrimientos que sea susceptible de producir) (Lioi, Ester y otro vs. Estado Nacional - Ministerio del Interior s. Daños y perjuicios /// Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal Sala III; 24-feb-2005; Secretaría de Jurisprudencia de la CNCiv. Com. Fed.; RC J 7787/10). Si bien no se desconoce la existencia de posturas diversas en punto a la posibilidad de otorgar tratamiento diferenciado a los rubros daño psicológico y moral; ha sido juzgado que resulta improcedente considerar al daño psíquico como autónomo del daño moral pues el primero en todo caso daría lugar a "daño moral agravado" (CNCom, Sala D, "Cáceres, Juan José c/ Trasp. Autom. Chevallier SA s/ sum.", 8.6.99; íd., "Alegre, Humberto c/ Somorrostro Carlos, s/ sumario", 25.10.95). Tampoco se soslaya que en un sentido técnico - jurídico sólo existe en nuestro derecho el daño patrimonial y el moral extrapatrimonial. Empero -y si bien desde el mentado plano no podría hablarse de la existencia de un tercer género o clase de daño en nuestro ordenamiento que exorbite la genérica división entre el daño patrimonial y el extrapatrimonial-, no cabe realizar una identificación necesaria y absoluta entre el daño psicológico y el daño moral. En efecto, el psicológico apunta a efectivas disfunciones y trastornos de orden psíquico que alteran de algún modo la personalidad integral del reclamante y su vida de relación; en tanto que el moral está dirigido a compensar

U  
S  
O  
O  
F  
I  
C  
I  
A  
L



padecimientos, molestias o angustias sufridas (CNCom, Sala A, 16.12.92, "Gómez Beatriz, c/ Giovannoni Carlos, s/ sumario"; Sala E, 13.5.97, "Winograd, Marcos c/ Calviño Alberto"; íd., 16.02.96, "Alucen, Marcelo, c/ Segurado Eduardo") en ([Onorato, Viviana Antonia y otro vs. Llao Llao Resorts S.A. s. Ordinario /// Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial Sala F; 03-abr-2012; Prosecretaría de Jurisprudencia de la CNCom.; RC J 7401/12](#)).

Entonces, a partir de dichos fundamentos, estimo este rubro quedaría subsumido dentro del daño moral.

En cuanto a la cuantificación de los rubros que se reclaman, cabe recordar respecto al daño moral, que su fijación es de difícil determinación ya que no se halla sujeto a cánones objetivos, sino a la prudente ponderación sobre la lesión a las afecciones íntimas del damnificado, los padecimientos experimentados, es decir, agravios que se configuran en el ámbito espiritual de la víctima y que no siempre resultan claramente exteriorizados, hallándose así sujeto su monto a una ponderación discrecional del juez.

Pese a ello, me veo obligado a determinar la indemnización. Y por ende, no tratar de compensar dolor con dinero, sino de otorgar a la víctima cierta tranquilidad de espíritu en algunos aspectos materiales de su vida a fin de mitigar sus padecimientos.

En consecuencia estimo, habiéndose reconstruido el hecho, en la medida en que lo permitieron los elementos de convicción incorporados, los que se analizaron en su conjunto y armónicamente, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, atendiendo a las circunstancias particulares, y teniendo en cuenta que en el caso se encuentra comprometido un bien inherente a la dignidad de la persona, considero razonable cuantificar la indemnización por el tiempo que estuvo bajo el régimen de libertad vigilada y por el daño moral sufrido en la suma de Pesos Trescientos Mil (\$300.000), por estimarla adecuada y razonable (cfr. Art. 165 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Este monto, se fija en la moneda de curso legal, ya que – en concordancia en parte con lo manifestado por la demandada – si bien ha sido peticionado el resarcimiento en dólares estadounidenses, en este caso concreto estamos frente a una relación extracontractual donde previamente no se ha estipulado una obligación de dar moneda, y menos aún en moneda que no sea de curso legal.





## Poder Judicial de la Nación

### Juzgado Federal de 1ra Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y Contencioso Administrativo

Entonces, teniendo presente el tipo de relación frente a la cual nos encontramos, considero esta decisión la más ajustada a derecho.

#### III

Seguidamente y en atención a lo prescripto por el art. 163 inc. 8 del CPCyCN, corresponde se regulen los honorarios de los profesionales que actuaron en estos autos, para lo cual tendré en consideración las pautas establecidas en la norma que rige la materia, la naturaleza del pleito, su resultado y trabajos realizados.

En cuanto a la imposición de costas, conforme al principio objetivo de la derrota consagrada en el art. 68 del CPCyCN, corresponde sean soportadas por la perdedora.

Por ello, doctrina, jurisprudencia y lo dispuesto en la Constitución Nacional y sus Pactos Internacionales con jerarquía constitucional; lo establecido por los art. 1078 del Código Civil y concordantes; arts. 68, 78, 84, 94, 96, 163, 165, 347 inc. 3, 386 del Código de Procedimientos Civil y Comercial de la Nación;

#### FALLO:

**I. RECHAZAR LA EXCEPCION DE PRESCRIPCION** opuesta por el Estado Nacional Argentino, con costas.

**II. HACER LUGAR** a la demanda incoada por la Sra [REDACTED] y condenar al Estado Nacional Argentino al pago de la suma de Pesos Trescientos Mil (\$300.000) por el tiempo que la actora estuvo bajo libertad vigilada y en concepto de daño moral, debiendo adicionarse la tasa activa del Banco Nación Argentina para el descuento de documentos comerciales, desde que las sumas sean debidas y hasta su efectivo pago.

**III. Regular los honorarios profesionales**, de la parte gananciosa, en un 14%, para el Dr. Armando O. A. Barrionuevo por su actuación en todas las etapas del proceso, con más el 40 % de dicho resultado por su actuación en el carácter de procurador.

Respecto a los honorarios de la Dra. Edith Beatriz Bastos y del Dr. Amado Daniel Eduardo Azar, estos no se regulan, en atención a lo previsto por el art. 2 de la ley 21839 y su modificatoria, ley 24432.

U  
S  
O  
O  
F  
I  
C  
I  
A  
L



Todo ello conforme los arts. 2, 6, 7, 9, 10, 38 de la ley N° 21839, modificada por ley N° 24432. Más IVA en caso de corresponder.

La presente regulación deberá calcularse considerando el monto que resulte finalmente adecuado en oportunidad de conformarse la liquidación definitiva.

**IV. Costas a cargo de la perdidosa.**

**Regístrese y Notifíquese personalmente o por cédula y en su despacho a la Sra. Defensora Oficial. Firme y cumplida, archívese.**

**JOSÉ LUIS CASALS  
JUEZ FEDERAL**

